

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-80/2020

ACTOR: ARMANDO DE LA CRUZ
URIBE VALLE¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución de dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria² del Partido Revolucionario Institucional³ en el expediente CNJP-JDP-GUA-1321/2019 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran

¹ En lo sucesivo actor, parte actora, demandante, promovente, enjuiciante.

² En adelante Comisión de Justicia.

³ En lo subsecuente PRI.

el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Interno.

1. Convocatoria. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve⁴, se emitió la convocatoria para la elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional⁵ del Partido Revolucionario Institucional⁶ para el periodo estatutario 2019-2022⁷.

2. Manual de Organización. El dos de octubre la Comisión Nacional de Procesos Internos⁸ emitió el Manual de Organización para el proceso electivo respectivo.

3. Órganos Auxiliares. El veintitrés de octubre, la CNPI emitió el acuerdo que aprobó la designación de un órgano auxiliar en cada entidad federativa, para coadyuvar en los trabajos de preparación y desarrollo del proceso interno del Séptimo Consejo Nacional.

4. Primera Adenda. El veinticinco de octubre, la CNPI publicó adenda que modificó parcialmente la Base Décima, fracción I de la convocatoria⁹.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente Séptimo Consejo Nacional.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En lo siguiente la convocatoria.

⁸ En adelante CNPI.

⁹ Se suprime de la convocatoria el inciso d, de la fracción I de la Base Décima, relativo al escrito bajo protesta de decir verdad por el que se

5. Registro de Planilla. El veintiocho de octubre se realizó el registro de las y los interesados en participar en el proceso para integrar el Séptimo Consejo Nacional. El actor en representación de la planilla roja y sus integrantes se registraron en el estado de Guanajuato, al igual, que la planilla denominada blanca.

Ante el incumplimiento de requisitos el órgano auxiliar concedió la garantía de audiencia prevista en la convocatoria y requirió a ambas planillas.

6. Validación de los requisitos. El treinta y uno de octubre el órgano auxiliar en esa entidad emitió el acuerdo respectivo por el que avaló el cumplimiento de requisitos y remitió el expediente a la CNPI para su dictamen definitivo.

7. Segunda Adenda. El dos de noviembre el Presidente de la CNPI emitió adenda que modificó parcialmente la Base Décima Séptima, apartado B, segundo párrafo de la Convocatoria¹⁰.

8. Dictamen de procedencia. El dieciséis de noviembre la CNPI emitió el dictamen definitivo y

manifiesta que no es legislador federal, local o dirigente de cualquier nivel de estructura territorial, especializada, sectores u organización nacional.

¹⁰ Por la que se modificó la fecha de expedición de dictámenes definitivos para el Estado de Guanajuato del dos de noviembre que tenía prevista la convocatoria, para ser emitidos a más tardar el dieciséis de ese mismo mes.

declaró improcedentes las planillas identificadas con los colores rojo y blanco en el estado de Guanajuato. En esa misma fecha declaró desierto el proceso.

II. Medios intrapartidistas.

1. Primer recurso de inconformidad (CNJP-RI-GUA1321/2019). El treinta de octubre el actor presentó ante la Comisión de Justicia recurso intrapartidista, en contra de los acuerdos de garantía de audiencia por el que se les requirió documentación para su registro.

2. Segundo recurso de inconformidad (CNJP-RI-GUA-1332/2019). El cuatro de noviembre el actor interpuso recurso en contra de la segunda adenda, que modificó la Base Décima Séptima, apartado B, de la convocatoria.

3. Tercer recurso de inconformidad (CNJP-RI-GUA-1342/2019). En esa misma fecha el actor promovió ante la citada Comisión medio intrapartidario en contra del dictamen definitivo emitido por la CNPI, que negó su registro, así como en contra del acuerdo que declaró desierto el proceso interno.

Los recursos de inconformidad se cambiaron de vía a juicios para la protección de los derechos partidarios

del militante¹¹ al expediente CNJP-JDP-GUA-1321-2019 y acumulados¹².

4. Resolución impugnada. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia emitió resolución en el sentido de confirmar el dictamen definitivo que declaró improcedente los registros de las planillas roja y blanca y el acuerdo que declaró desierto el proceso interno en el estado de Guanajuato, ambos actos emitidos por la CNPI. Resolución que se notificó el veinte de enero al actor¹³.

Juicio Ciudadano Federal.

1. Juicio ciudadano federal. Disconformes con lo anterior, el veinticuatro de enero del año que transcurre, el impetrante promovió juicio ciudadano federal, en su carácter de representante de la planilla roja en el estado de Guanajuato.

2. Turno de expediente y radicación. El treinta de enero de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó, integrar y registrar el expediente SUP-JDC-80/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley

¹¹ En adelante Juicio ciudadano intrapartidario.

¹² En este asunto se integró también para resolución una demanda por parte de la planilla blanca que también le fue negado su registro.

¹³ Visible a foja 558 del tomo I del expediente en que se actúa.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴; en su momento, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio ciudadano y, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del PRI y representante de la planilla roja en el estado de Guanajuato, en contra de una determinación vinculada con una impugnación en sede partidista relacionada con la integración de un órgano nacional de un partido político¹⁵.

En el caso, se controvierte una resolución de la Comisión de Justicia, que guarda relación con el acuerdo por el que se declaró la procedencia o

¹⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80; y 83, de la Ley de Medios.

improcedencia definitiva del dictamen de registro de la planilla roja para participar en el proceso interno de elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Nacional, el cual se trata de un órgano de un partido político nacional¹⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, según se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada y la responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada de dieciséis de enero se notificó el veinte del mismo mes y la demanda se presentó el veinticuatro inmediato.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el juicio ciudadano fue promovido por un ciudadano, ostentándose

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 71 de los Estatutos del Partido señalado y el acuerdo cuatro del Acuerdo de la XLVIII Sesión Extraordinaria 27 de septiembre de 2019.

SUP-JDC-80/2020

como militante del PRI y representante de la planilla roja del estado de Guanajuato¹⁷, quien aduce violación a un acceso efectivo a la justicia, porque el citado partido no estudió la totalidad de los agravios planteados ante la instancia jurisdiccional intrapartidista, negando con ello, su derecho político de participar en el proceso de renovación del órgano nacional.

d) Definitividad. No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad u órgano partidista para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERO. Resolución impugnada. Se destaca, que de la resolución controvertida, la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios hechos valer por el

¹⁷ Calidad de militante que le es reconocida por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado y la representación legal de la planilla roja le fue otorgada por los integrantes de la propia planilla roja, según se acredita con el formato de solicitud de registro de la planilla de aspirantes a consejeras y consejeros políticos al séptimo consejo político nacional, visible a foja 284 del tomo I del expediente en que se actúa.

actor, bajo los siguientes argumentos:

1. Derivada de la propia convocatoria se advierte que la CNPI es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno, por lo que podrá crear órganos auxiliares en cada entidad federativa como instancias de apoyo (Base Tercera).
2. Que dicho órgano auxiliar únicamente emitió un dictamen de procedencia por cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria sin hacer valoración alguna (Base Décima Quinta, segundo párrafo, de la Convocatoria),
3. De la documentación exhibida por la planilla roja para su registro, el órgano auxiliar en el estado de Guanajuato, les requirió para que exhibieran constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional para acreditar:
 - Militancia de al menos cinco años (Bases Décima segunda, fracción I y Décima Tercera, fracción V).

SUP-JDC-80/2020

- Alguno de sus miembros fuera titular de presidencia de comité seccional (Base sexta, fracción XVI, Apartado A).
4. Que una vez hecho lo anterior, el órgano auxiliar evaluó el acreditamiento de requisitos, los tuvo por satisfechos y remitió el expediente a la CNPI, para su dictamen y confirmación final.
 5. Que fue hasta el dieciséis de noviembre cuando la CNPI emitió el dictamen definitivo declarando la improcedencia de las fórmulas roja y blanca al considerar que no reunían los requisitos exigidos en la convocatoria. Fecha prevista en la adenda de dos de noviembre.
 6. El órgano responsable consideró que fue correcta la determinación de la CNPI, ya que sí se acreditaba el incumplimiento de dos requisitos estipulados en la convocatoria, tal como lo analizó la CNPI:
 - La Falta de acreditación de la militancia de Gildardo Sosa Álvarez, pues si bien se encuentra inscrito como militante, dicho registro se dio a partir del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, según informe rendido por Jonathan Márquez Godínez, en su carácter de Secretario Adjunto a la Presidencia del Comité Ejecutivo

SUP-JDC-80/2020

Nacional el once de noviembre de dos mil diecinueve.

- Ninguno de las y los integrantes de la planilla roja acreditó ostentar la titularidad de la presidencia de un comité seccional.

- A pesar de que el CNPI otorgó una segunda garantía de audiencia a Juan Carlos Castillo Cantero, a fin de que acreditara cómo fue electo presidente del comité seccional 2349, del Municipio de San Diego de la Unión, a partir del diez de octubre de dos mil dieciocho, en razón que la presidenta del Comité Directivo Estatal de esa entidad, informó que en ese comité se encuentra registrado Jesús Casas Duarte como presidente, y tenía conocimiento de que todos los comités seccionales del estado de Guanajuato se encuentran vencidos, sin embargo, Castillo Cantero no acompañó documentación que acreditara su dicho, ni manifestó que se encontraba imposibilitado para ello.

Por las razones anteriores, es que el órgano resolutor responsable declaró infundados los agravios del promovente y confirmó el dictamen definitivo de la CNPI, y en consecuencia, el acuerdo que declaró desierto el proceso interno en dicha entidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión y agravios. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable emita una determinación fundada y motivada en el que se deje sin efectos la segunda adenda emitida por la CNPI y se tenga por cumplidos los requisitos de la planilla roja para participar en el proceso interno.

Al respecto, hace valer los siguientes conceptos de agravio.

I. Indebida modificación del plazo para emitir el dictamen de procedencia de registro establecido en la convocatoria.

1. Afirma el promovente que la resolución combatida le causa agravio, pues se violentó la garantía de seguridad jurídica y justicia íntegra contemplada en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, en razón que la autoridad responsable no estudió en su totalidad los agravios del enjuiciante expuestos en el medio intrapartidista de cuatro de noviembre.

Precisa que en dicho medio intrapartidista impugnó la adenda emitida por el Presidente de la CNPI de dos de noviembre; que modificó parcialmente la Base

Décima Séptima, apartado B de la convocatoria y dispuso como excepción la emisión de dictámenes de procedencia o no de las planillas para consejeros políticos nacionales en el estado de Guanajuato a más tardar el dieciséis de noviembre y no el dos de ese mes como estaba previsto en la convocatoria.

Agrega que, la autoridad responsable no analizó, ni justificó el agravio expuesto del por qué en dicha entidad existen condiciones de fuerza mayor o caso fortuito para retrasar los plazos establecidos en el proceso interno, o si hubo petición expresa de la persona titular de las presidencias de los comités directivos que solicitara el diferimiento por no existir condiciones para ello, como lo establece la convocatoria.

II. Cumplimiento de requisitos de la convocatoria.

1. Asimismo sostiene que, al analizar el dictamen de improcedencia del registro de planilla roja, indebidamente la autoridad responsable determinó que Gildardo Sosa Álvarez no cumplía con la militancia mayor a cinco años, sin que realizara un estudio del documento original expedido por el registro partidario competente con el cual acreditó el actor que sí cumplía con ésta temporalidad. Documento que se entregó al momento del registro o

SUP-JDC-80/2020

en su complemento. Hecho que se hizo valer en el medio intrapartidista de dieciocho de noviembre.

Agrega que, la conclusión de la autoridad responsable es incorrecta, porque si bien es cierto, que Jonathan Márquez Godinez, Secretario Adjunto a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional informó por escrito de once de diciembre que Gildardo Sosa Álvarez cuenta con una militancia a partir del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve a la fecha, también es verdad que obra en el expediente original de la constancia de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el mismo Márquez Godinez en su calidad de Coordinador Nacional de Registro Partidario, en el cual señala que Sosa Álvarez tiene más de cinco años en el partido, original que se entregó al Secretario Técnico del órgano auxiliar, sin que la responsable analizara esta documental.

2. Argumenta que, en ninguna parte de la resolución controvertida, se menciona la justificación por lo cual no se tuvo por acreditado el cargo de presidente seccional 2349 desde el diez de octubre de dos mil diecinueve a la fecha, de Juan Carlos Castillo Cantero, ya que lo comprobó al haber exhibido original de su nombramiento, según acuse de recibido del Secretario Técnico del órgano auxiliar que recibió constancias y nombramientos en original.

Además, desde su óptica le causa perjuicio que la autoridad responsable no tomara en cuenta que las presidencias seccionales no se han renovado, lo que los deja en total estado de indefensión a los participantes, pues es un requisito imposible de cumplir, por lo que se debió tener como una excepción y no ser exigido dicho requisito, de ahí, que debió tenerse por cumplido el requisito de Juan Carlos Castillo Cantero, integrante de la planilla roja.

Marco Jurídico. Con el objeto de dilucidar la controversia planteada, resulta pertinente mencionar el marco normativo que aplica al presente caso.

La Sala Superior se ha pronunciado, en el sentido de privilegiar el derecho de auto-organización de los partidos políticos consagrado por el artículo 41, penúltimo párrafo, Base I, de la Constitución, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el mencionado precepto constitucional garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre

SUP-JDC-80/2020

determinación y auto-organización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, además de que son estos institutos políticos quienes elaboran y modifican sus documentos básicos, determinan los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los

ciudadanos a éstos; **eligen a los integrantes de sus órganos internos y los procedimientos internos a seguir**; determinan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas.

En igual sentido, los partidos políticos tienen la facultad de determinar las bases para la renovación de sus dirigencias nacionales, por lo que, está en posibilidad de determinar la forma y términos en que habrán de participar sus militantes en estos procesos internos.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal considera importante hacer alusión a la regulación interna del PRI, en cuanto a las atribuciones de la CNPI, así como lo concerniente a las bases de la convocatoria para la renovación del **Séptimo Consejo Nacional** de ese instituto político.

Por otra parte, los Estatutos del PRI refieren en sus artículos 158, 159 y 169, que la CNPI es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento de elección de dirigentes nacionales, debiendo aplicar la normatividad del partido y las disposiciones contenidas en la propia convocatoria.

En el artículo 173 del mismo ordenamiento dispone que los procesos internos se rigen por el Estatuto, reglamentos y convocatoria respectiva.

Asimismo, de la convocatoria tenemos que:

- La CNPI es la responsable de organizar, conducir, y validar el proceso interno, por lo que su desempeño se basa en lo dispuesto en los artículos 158, 150 y 169 de los Estatutos, 2, 6, 9, 11, 14, 15 y 16 del Reglamento de la CNPI y los relativos del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas y, en general, los acuerdos y aquellas disposiciones que sean aplicables para el desarrollo de su función y el cumplimiento de su objetivo partidista (Base Tercera).
- La CNPI podrá crear un órgano auxiliar en cada una de las entidades federativas, que serán instancias de apoyo (Base Cuarta).
- El Séptimo Consejo Nacional se integrará, en la parte que interesa, por cinco consejeras o consejeros por entidad federativa, con sus respectivos suplentes, de los cuales al menos uno

SUP-JDC-80/2020

deberá ser titular de la presidencia de comité seccional (Base Sexta, fracción XVII).

- Para casos no previstos serán resueltos por el Presidente de la CNPI, pero ante la eventualidad de caso fortuito o de fuerza mayor que altere o amenace el desarrollo normal del proceso interno por acuerdo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional tomará medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del partido (Base Décima).
- De los requisitos que deben cumplir las y los aspirantes que deseen integrarse a una planilla para consejeros políticos nacionales, se encuentra la de acreditar fehacientemente una militancia de por lo menos cinco años (Base Décima Segunda, fracción I).
- Una vez recibida la documentación y solicitud de las y los aspirantes, el órgano auxiliar analizará, valorará y calificará el cumplimiento de los requisitos exigidos, emitirá un dictamen el cual será preliminar; en caso de que faltare algún requisito se otorgará la garantía de audiencia y requerirá a las y los participantes para que se subsane, hecho lo anterior se

SUP-JDC-80/2020

remitirá a la CNPI (Base Décima Quinta y Décima Sexta).

- La CNPI revisará y evaluará los proyectos de dictámenes remitidos por los órganos auxiliares y a más tardar el dos de noviembre emitirá el dictamen definitivo de procedencia o no de los mismos. De ser el caso, podrá emitir acuerdos de garantías de audiencia para subsanar deficiencias (Base Décima Séptima).

Adenda que modificó parcialmente el segundo párrafo de la Base Décima Séptima de la convocatoria.

- La CNPI, validó y modificó los proyectos de dictamen remitidos por los órganos auxiliares de treinta un entidades federativa, en el caso, del estado de Guanajuato dispuso el análisis a fondo de los proyectos de dictámenes de las planillas rojo y blanco, a fin de integrar el Séptimo Consejo Nacional con los mejores cuadros, por lo que adujo que era necesario extender el periodo de dictaminación definitiva, por lo que ante la hipótesis de un caso no previsto de fuerza mayor que altera el desarrollo normal del proceso, y en uso de las facultades otorgadas en la Base Décima de la

Convocatoria, se modifica el plazo del dos al dieciséis de noviembre.

Postura de la Sala Superior.

Por cuestión de método, los motivos de agravio serán analizados en el orden expuesto.

I. Indebida modificación del plazo para emitir el dictamen de procedencia de registro establecido en la convocatoria.

Como se puede advertir el promovente controvierte aspectos relacionados con el plazo para que la CNPI emita el dictamen de procedencia, aduciendo:

- Violación al artículo 17 Constitucional.
- Falta de fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio del demandante, por lo siguiente:

En principio, porque el hecho de que el CNPI modificara un plazo para emitir el dictamen de procedencia o no, de la solicitud de registro de la planilla, tal determinación partidista, no le causa perjuicio a la parte demandante, toda vez que conforme a la convocatoria y la adenda el órgano

SUP-JDC-80/2020

partidista encargado del proceso interno dio cumplimiento al nuevo plazo establecido.

Sin que, de ello, se advierta que se viole la garantía de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución, si tomamos en consideración que el justiciable debe gozar de una pronta, completa e imparcial acceso a la justicia, lo que implica emitir una resolución en los plazos establecidos, y velarse por el cumplimiento de su determinación¹⁸.

Por lo que respecta, a la falta de fundamentación y motivación aducida, cabe precisar que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la **falta** de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

¹⁸ Dicha prerrogativa también se encuentra en el marco internacional dentro del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica y será **indebida** cuando las normas y/o razonamientos formulados por la autoridad al caso concreto son incorrectos.

Por lo que se estaría ante una carencia o ausencia de preceptos constitucionales o legales del acto de autoridad, reflejando una violación formal en el primer caso, y en el segundo, sería una violación material, siendo ambos jurídicamente incorrectos.

Esto, obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en la controversia resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Por lo que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no

SUP-JDC-80/2020

permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide.

Entonces, al ser considerada una resolución como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 5/2002,¹⁹ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que, es **infundado** lo alegado sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque la autoridad responsable apoyó

¹⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

sus consideraciones en el marco legal establecido en la propia convocatoria y los actos que llevaron a cabo el CNPI y su órgano auxiliar, como se detalla a continuación:

- Serán consejeras y consejeros políticos nacionales electos los integrantes de las planillas que en su conjunto den cumplimiento a los requisitos estatutarios y reglamentarios (Base Segunda).
- **La CNPI es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno**, por lo que podrá crear órganos auxiliares en cada entidad federativa como instancias de apoyo (Base Tercera).
- Se creó un órgano auxiliar en el estado de Guanajuato que tuvo entre otras atribuciones, recibir solicitudes y evaluar el acreditamiento de requisitos (acuerdo de veintitrés de octubre emitido por el CNPI).
- Derivado de la solicitud de registro de la planilla roja, el órgano auxiliar en el estado de Guanajuato, advirtió que les faltaba documentación (veintiocho de octubre).
- El mismo veintiocho de octubre el órgano auxiliar emitió acuerdos de garantía de audiencia a los integrantes de la planilla roja, para subsanar las deficiencias detectadas, otorgando cuarenta y ocho horas para su desahogo.

SUP-JDC-80/2020

- El treinta y uno de octubre el órgano auxiliar aprobó por unanimidad el dictamen de procedencia de la planilla roja, con la aclaración que dicho dictamen tiene el carácter de preliminar (Base décima quinta, segundo párrafo) y se remitió el expediente a la CNPI para su validación o modificación parcial o total final.
- **El dos de noviembre la CNPI emitió adenda para recorrer del dos al dieciséis de noviembre la emisión del dictamen definitivo.**
- **Luego entonces, la CNPI, en uso de sus facultades revisó y evaluó la documentación exhibida por la planilla y la verificó de forma exhaustiva si cumplían o no las exigencias solicitadas en la convocatoria.**
- **Hecho lo anterior, el dieciséis de noviembre la CNPI emitió el dictamen definitivo** declarando la improcedencia de las planillas roja y blanca, al considerar que incumplieron con dos de los requisitos establecidos en la convocatoria.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis exhaustivo del proceso interno de selección, con lo que justificó y motivó que la CNPI cuenta con facultades para organizar y conducir el proceso interno, siendo la emisión de la adenda, una potestad de dicho órgano

interno, sin que tal determinación afecte o vulnere los derechos políticos electorales de las y los aspirantes en dicho proceso electivo.

Esto, si tomamos en cuenta que el fin que persiguió la adenda fue ajustar los plazos para permitir que el CNPI pudiera realizar un análisis exhaustivo de la documentación exhibida por las planillas roja y blanca, como se advierte de las consideraciones contenidas en la adenda referida, acto que fue considerado de fuerza mayor, que en el caso, se estaría en presencia de un caso fortuito, pues fue generado por el ser humano y no por la naturaleza.

Ello es así, porque de la lectura integral de la resolución combatida y de la parte considerativa de la adenda se advierte que este aplazamiento tuvo lugar para llevar a cabo un estudio mayor de las propuestas presentadas en las planillas, pues se detectó que no se cumplía con alguno de los requisitos de las y los participantes.

Lo cual, de ninguna manera implicó crear requisitos mayores a los previamente establecidos en la convocatoria para participar, ni vulneró como ya se señaló los derechos político-electorales del actor y sus representados.

Por lo que, el actuar de la autoridad responsable al analizar los agravios del promovente se ajustan al marco constitucional y legal que regula la vida interna de los partidos políticos.

De esta manera, si la autoridad responsable invocó los fundamentos de su normativa interna que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró que el supuesto en análisis encuadraba en los mismos, es evidente lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Aunado, a que no se dejó en estado de indefensión a las y los participantes del proceso en el estado de Guanajuato, ni hubo menoscabo en sus derechos político-electorales, pues en aras de privilegiar una efectiva seguridad jurídica, se previó la instauración del nuevo proceso electivo, tal como se desprende del acuerdo que emitió la CNPI, que declaró desierto el proceso interno en Guanajuato, que en su numeral dos instruye al secretario técnico de dicha comisión, realice las acciones conducentes para la celebración de un nuevo proceso interno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE**

CORRESPONDEN, que este derecho se encuentra integrado por tres etapas, que pueden entenderse de la siguiente manera: 1. Previa al juicio, corresponde al derecho de poder acceder a la jurisdicción; 2. Judicial, va desde el inicio de un procedimiento hasta la última actuación, en ella se encuentra inmerso el debido proceso; y, 3. Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En tal virtud, el hecho de que la CNPI haya variado la fecha de emisión del dictamen definitivo, no se traduce en una violación a los derechos del demandante, y menos una transgresión al artículo 17 Constitucional, pues la autoridad cumplió en los plazos establecidos y conforme a las circunstancias del caso concreto, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio bajo estudio.

II. Cumplimiento de requisitos de la convocatoria.

Esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio relativo a que la responsable no se pronunció respecto a la acreditación de Juan Carlos Castillo Cantero, como presidente seccional 2349 desde el diez de octubre de dos mil diecinueve, pues contrario a lo expuesto por el actor, la responsable sí llevó a cabo el estudio correspondiente, pues la resolución combatida se sustentó en las siguientes actuaciones.

El CNPI otorgó una segunda garantía de audiencia a Juan Carlos Castillo Cantero para que acreditara cómo fue electo presidente del comité seccional 2349, pues tenía conocimiento que los comités seccionales en esa entidad federativa se encontraban vencidos y el nombramiento del militante en mención se encontraba fechado el diez de octubre de dos mil dieciocho, sin que dentro del plazo concedido él o su representante de planilla presentaran prueba alguna.

Aunado a ello, la autoridad responsable refirió que la CNPI en aras de allegarse de mayores elementos para adoptar su determinación realizó los requerimientos correspondientes, derivado de esto, obtuvo constancia emitida por Ruth Noemi Tiscareño Agoitia, Presidenta del Comité Directivo Estatal, confirmando que la persona que estaba como presidente de la sección 2349 era J. Jesús Casas Duarte y no Castillo Cantero.

De lo anterior, este Sala Superior advierte que la autoridad responsable determinó que en el caso concreto la CNPI otorgó la garantía de audiencia para subsanar tal requisito, sin que exhibiera prueba alguna que acredite como fue electo Castillo Cantero, por lo que concluyó que la constancia

emitida por la presidenta del Comité Directivo Estatal, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, fue más que suficiente para confirmar el dictamen que declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla roja.

Además, el actor no señala la existencia de alguna prueba documental que haya exhibido ante la autoridad responsable y no haya sido valorada, que demuestre cómo Juan Carlos Castillo Cantero llegó al cargo de Presidente seccional 2349, puesto que según alega ostenta.

Así como tampoco, controvierte las razones esgrimidas por la responsable para desestimar el disenso planteado en el juicio partidario, es decir, no combate frontalmente la afirmación de la autoridad, que permita a este órgano jurisdiccional analizar si la consideración que sustentan el acto controvertido es conforme a derecho.

Por otra parte, se considera **inoperante** lo alegado por el actor, en el sentido que la autoridad responsable no valoró la prueba aportada por el promovente, por la cual se acreditaba la temporalidad de militancia de cinco años de Gildardo Sosa Álvarez, requisito exigido en la convocatoria.

Lo inoperante del agravio consiste en que, con independencia que le asista la razón de que la autoridad responsable no realizó la valoración alegada, lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría ordenar tal valoración, porque la planilla roja no podría alcanzar su pretensión final, que es participar en el proceso interno de elección del Séptimo Consejo Nacional.

Tal afirmación, tiene sustento en que, tal como lo refirió la autoridad responsable, la planilla roja incumplió con dos de los requisitos establecidos en la convocatoria: **1)** comprobar la militancia de cinco años de Gildardo Sosa Álvarez, y **2)** acreditar que Juan Carlos Castillo Cantero era presidente de un comité seccional, y éste último se tendría por incumplido ante lo infundado del agravio. En consecuencia, prevalecería el incumplimiento por lo menos en un requisito por parte de la planilla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-80/2020

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-80/2020

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS